



ADF INTERNATIONAL

ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica

OPINIÓN ESCRITA QUE PRESENTA ADF INTERNATIONAL

Una alianza consagrada a la defensa legal de la libertad

Vienna | Brussels | Geneva | New York | Washington D.C | Mexico City

440 First Street NW Suite 600

Washington D.C. 20001

Phone: +1.202.393.8690 | Fax: +1.202.347.3622

ADFIInternational.org

Se presenta Opinión Escrita con las consideraciones respecto de la opinión consultiva hecha a esta Honorable Corte.

Honorables Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

Respetuosamente, **ADF International**, representada en este acto por Neydy Casillas Padrón, y Michelle Riestra, ambas consejeras legales de la organización, y Natalia Callejas Aquino, abogada aliada de la organización, por este medio, presenta algunas consideraciones en cuanto a la **petición consultiva del Estado de Costa Rica acerca de:** a) “la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “CADH”) al reconocimiento del cambio de nombre de personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una”; b) “la compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley No. 63 del 28 de septiembre del 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención”; y c) “la protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo”.

ADF International, es una organización que trabaja por la defensa de los derechos humanos con más de 2700 abogados y 200 organizaciones aliadas a lo largo del mundo. Contamos con oficinas en México, Nueva York, Ginebra, Bruselas, Nueva Delhi, Estrasburgo, Viena y Washington D.C. Contamos con la acreditación ante diferentes organizaciones internacionales entre ellas: la Organización de los Estados Americanos, Parlamento Europeo, Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), así como con estatus consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Uno de los principales enfoques de nuestra organización es la defensa de la familia y la libertad de expresión y religiosa, motivo que nos lleva a emitir la presente opinión escrita.

Antecedentes.

El pasado 18 de mayo de 2016, el Estado de Costa Rica (en adelante, "Costa Rica"), solicitó que esta H. Corte, emita su opinión acerca de ciertas actuaciones con tal de aclarar si dichas actuaciones del Estado contravienen la Convención.¹

El objeto de la anterior consulta es responder a:

- a. **Opinión Consultiva** sobre la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una.*
- b. **Opinión Consultiva** sobre la compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley no. 63 del 28 de septiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención.*
- c. **Opinión Consultiva** sobre la protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo.*

Consideraciones.

En términos prácticos la consulta hecha por Costa Rica se traduce a lo siguiente:

1. ¿Debe el Estado reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada uno?

1.1 ¿Es obligación del Estado de Costa Rica tener un proceso jurisdiccional en vez de uno administrativo contraviene el CADH?

1.2. ¿Obligan al Estado de Costa Rica el artículo 54 de su Código Civil, y la CADH a proveer un trámite administrativo, gratuito, rápido y accesible a las personas que deseen cambiar su nombre a partir de su identidad de género?

2. ¿Debe el Estado reconocer todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?

2.1 ¿Los Estados están obligados a crear una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?

¹ Solicitud Costa Rica: http://www.corteidh.or.cr/docs/solicitudoc/solicitud_17_05_16_esp.pdf

I. Orientación sexual e identidad de género como categorías protegidas por la Convención.

- A. La petición señala que el “reconocimiento de los derechos humanos derivados de la orientación sexual e identidad de género se ha caracterizado como un proceso disímil en los diferentes Estados integrantes del Sistema Interamericano, “reflejando el desacuerdo internacional.

Esta Honorable Corte estableció en el caso *Atala Riffo v. Chile*,² que las categorías de orientación sexual e identidad de género están protegidas por la Convención en su artículo 1 en la frase “... cualquier otra condición social”. En este mismo caso, esta Corte analizó **varios documentos no vinculantes a los países** que consideran el tema en cuestión, usando esto como base legal para justificar su conclusión. En este mismo sentido, la Corte reafirma esta protección en los puntos expuestos en el Caso Alberto Duque v. Colombia considerando que las categorías de orientación sexual e identidad de género han pasado a formar parte del *ius cogens*³.

El espíritu de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en particular el artículo 1 de la misma, es el de establecer la igualdad ante la ley y la no discriminación. Sin embargo, existe una falta de sustento jurídico para que se puedan considerar estas categorías como parte del *ius cogens*. Pues de ser así, estaríamos colocando ambas categorías como una **norma imperativa** para la cual **no cabe excepción** tal y como lo establece la Corte en el caso *Duque vs. Colombia*.⁴

De acuerdo al artículo 53 de la Convención de Viena sobre los Tratados, *ius cogens* se define como “**una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario...**”⁵

Asimismo, la Convención antes citada, establece normas para la interpretación de los tratados⁶ que no pueden ser ignoradas por la Corte en harás de respetar las obligaciones

² *Atala Riffo vs. Chile* § 83-90.

³ *Alberto Duque vs. Colombia* § 91.

⁴ *ibidem*

⁵ Convención de Viena sobre los Tratados: http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

⁶ Véase, Convención de Viena sobre los tratados. Artículo 31. **Regla general de interpretación.** I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

que conforme a derecho un país adquirió. En este sentido, las normas obligan a que los tratados se interpreten de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Deberá tomarse en cuenta el contexto, mismo que comprende, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: *a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;*

Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

En este sentido, la Corte se desprende de estas normas de interpretación, alejándose del sentido, objeto y fin que el Estado de Costa Rica tuvo al suscribir la CADH.

Los documentos no vinculantes y acciones consideradas por esta Corte y así expuestas en los numerales 85 al 88 de la Sentencia *Atala Riffo vs. Chile*, tampoco pueden usarse para justificar que existe una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional respecto de la orientación sexual e identidad de género por varias razones que expondremos a continuación.

1. La declaración de Naciones Unidas del 22 de diciembre del 2008, no fue adoptada por la Asamblea General de la ONU, precisamente por la falta de consenso que existe en el tema. Al no existir consenso en el tema, se hizo un llamado por Argentina para elaborar un documento en forma de declaración, al cual podían unirse de forma voluntaria aquellos países que quisieran apoyar. Por esta razón, **solo 66 países** de los **192** forman parte de esta resolución.⁷
2. Tampoco puede hablarse de consenso, en el caso de la resolución propuesta por el Consejo de Derechos Humanos, la cual no paso por consenso, sino que fue votada pasando **solo por 23 votos** y teniendo **19 en contra**, más **3 abstenciones**.⁸

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

⁷ A/63/635; https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Declaracion_ONU.pdf

⁸ <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session17/Pages/ResDecStat.aspx> A/HRC/17/L.9/Rev.1

3. Lo mismo puede decirse de la resolución tomada en la Organización de Estados Americanos, la cual comenzó a proponerse desde el 2008, pero en su versión del 2014 la misma resolución conto con **14 reservas**.⁹

Por los hechos anteriormente expuestos, reflejan claramente la falta de consenso entre los países respecto de los temas de orientación sexual e identidad de género, por lo que no puede considerarse que como una norma aceptada por la comunidad internacional, en la que no se admite acuerdo contrario.

- B. Al haber desacuerdo internacional, y respetando la autodeterminación de los países, se debe considerar cada uno de los casos, ponderando argumentos del caso y la identidad cultural de los estados; ya que imponer normas imperativas que no admiten ninguna excepción, violentaría la soberanía de los países. Siguiendo el criterio de la Corte Europea, debe de reconocerse a los estados un margen de apreciación para resolver estos casos.

Esta H. Corte ha indicado que “la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos...”¹⁰ Sin embargo, como lo establecimos en la primer parte, la falta de consenso no es solo al interior de algunos países sino también a nivel internacional. Por ende, **normas imperativas** acerca de estos temas **sin excepción**, contraviene la autodeterminación de los países contempladas en la Convención.

La tendencia de la Corte Europea¹¹ ha sido considerar cada uno de los casos que le corresponde conocer en esta materia, ponderando los argumentos del caso, su impacto y la identidad de cada estado. La Corte Europea, reconociendo la falta de consenso que existe en el tema y con el fin de mantener y respetar la autodeterminación de los países, aplica el **principio del margen de apreciación**, el cual otorga a los países un cierto espacio en el que pueden moverse para lograr la protección de los derechos humanos en respeto de su ley nacional. Esto no implica que la Corte dejara pasar por alto violaciones graves a la persona, por ejemplo, el homicidio de una persona por su orientación sexual. Por el contrario, la Corte Europea prepondera las circunstancias del caso, a fin de lograr conciliar los intereses de todos los que se verán afectados por el hecho en cuestión. Así por ejemplo, en el caso *Christine Goodwin vs. United Kingdom*¹², presenta un criterio para evaluar estos casos- balancear los intereses públicos y los intereses del individuo.

⁹ <http://scm.oas.org/ag/documentos/>

¹⁰ *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. § 92

¹¹ Ver caso

¹² *Christine Goodwin vs. United Kingdom*, § 93.

Por el contrario, si el criterio casi absoluto de esta H. Corte es la interpretación **evolutiva** dado el carácter vivo de la Convención, como lo establece en el caso *Atala Riffo vs Chile*¹³, implica dejar a los países firmantes en una incertidumbre jurídica; pues no sabrán a ciencia cierta los términos en lo que se están obligando, ya que todo dependerá de la forma de interpretación de la norma. Es decir una interpretación que dependerá del momento e incluso de la perspectiva del Juez que se encuentre ocupando el puesto en el momento. Esto en pocas palabras, los estados se enfrentarían ante una interpretación subjetiva sin apego a derecho, lo que consecuentemente violenta el estado de derecho que debe regir en toda institución.

Una interpretación evolutiva, no puede apartarse del sentido original, del espíritu de la norma y del contexto en el que una Convención es creada. Es por ello que existen reglas de interpretación establecidas para los tratados, pues el derecho internacional, tiene como primer principio el respeto de la autodeterminación del mismo. En todo caso, el papel de esta Corte es la de determinar el sentido lingüístico de las palabras y oraciones¹⁴, pero sin dejar de lado el espíritu de la norma. La interpretación evolutiva de la Convención debe estar en el entender sus disposiciones en una perspectiva de determinar cómo jurídicamente ellas prescriben que se deben abordar esos novedosos asuntos, pero ello no significa que la norma acordada debe cambiar, pues ello implicaría la violación de los términos bajo los cuales el país se obligó a ese tratado.¹⁵

II. Sobre identidad de género.

1. La protección otorgada por los artículos 1 y 24 de CADH y los numerales 11.2 y 18 de la Convención no contemplan ni obligan al Estado a reconocer y facilitar el cambio de nombre de personas de acuerdo de su identidad de género ya que no es una norma imperativa de la Convención.

Bajo los términos de la Convención, no existe la obligación de **reconocer y facilitar** y por ende Costa Rica no incurre en ninguna violación. Como se ha expuesto en el inicio de esta opinión, el país debe gozar de una autonomía interna, en la cual se rija y se respete un proceso democrático interno, mediante el cual los ciudadanos pueden expresar cuales son las leyes que les obligan, las cuales irán en respeto al entorno cultural del lugar. Incluso el voto disidente en el caso *Duque, ...* "no existe precedente alguno que permita sostener que los Estados Partes de La Convención consintieron de *buena fe* en 1969, fecha de la suscripción de esta última, que sus disposiciones se aplicarían a las citadas uniones de hecho entre personas del mismo sexo. Por el

¹³ Cfr. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Núm. 83

¹⁴ Candida Falcón, Gonzalo. "**Derechos Implícitos y Corte Interamericana de Derechos Humanos**"

¹⁵ *Alberto Duque vs. Colombia*, voto disidente, Vio Grossi pág. 7.

contrario, se puede sostener que no tuvieron la intención alguna de regularlas internacionalmente.”¹⁶

1.1 No sería una violación del CADH que una persona interesada en modificar su nombre solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional ya que este proceso jurisdiccional no discrimina acerca de la orientación sexual del individuo, no es un factor, sino más bien trata a todos los ciudadanos que se quieren cambiar de nombre por igual.

Es decir, establece una regla que aplica de forma general a toda persona y la cual no hace ninguna distinción. El hecho de que toda persona tenga que pasar por este proceso no puede ser considerado contrario a lo establecido por la Convención, pues la misma no se refiere ni debe referirse a la validez de los procesos judiciales internos, siempre y cuando sean existan y **sean accesibles a todas** las personas. Esto es parte del derecho de todo Estado a autogobernarse y establecer los procesos a seguir para mantener un orden jurídico, dado así otorgando seguridad jurídica a terceros y a todos los ciudadanos.

1.2. El Estado no está obligado a proveer un trámite gratuito y administrativo en vez de jurisdiccional a personas que desean cambiar su nombre de acuerdo a su identidad de género ya que por la trascendencia del acto afectando no solo las partes sino también a terceros, el Estado debe garantizar la certeza jurídica del acto y el hecho de haya un costo no es desproporcional con el fin del Estado funcionar correctamente.

El sentido de la norma que se establece en el código civil de Costa Rica está dado a fin de garantizar **la certeza jurídica del acto** que se está realizando; considerando de manera especial la naturaleza del acto que se estaría realizando, y las consecuencias del mismo hacia el resto de la población.

La trascendencia del acto en cuestión, es decir, el cambio de identidad, tiene consecuencias jurídicas de mucho mayor importancia y mayor impacto, no solo para la persona misma, pero para terceros y el orden jurídico general establecido por el Estado. Es por ello, que el mismo debe de estar dotado de la seguridad jurídica necesaria para evitar que su realización menoscabe otros derechos.

Es decir, la norma tal y como la establece el artículo 54 del Código de Costa Rica, se refiere a un **cambio de nombre**, por las consecuencias que se derivan del mismo, tiene como requisito un proceso jurisdiccional. En el caso de un cambio de identidad, en el que la persona puede dejar “desaparecer”, por así decirlo, con sus derechos y obligaciones; tiene mucho mayor sentido el que el acto deba estar protegido por acto jurisdiccional; pues mediante el mismo se puedan valorar y resolver el impacto y las consecuencias jurídicas en terceros. Con ello el individuo tendrá la certeza que su situación jurídica no

¹⁶ *Duque vs. Colombia, voto disidente, Vio Grossi* pág. 6.

se verá afectada o en todo caso será garantizada y en su caso modificado por un procedimiento apegado a derecho.

Así, por ejemplo, la Corte Europea en el caso *Rees v. United Kingdom*,¹⁷ en este caso la Corte no considero que existiese una violación de la Convención Europea, pues la consecuencia del acto modificaría el sistema de registro de nacimientos e impone nuevas obligaciones al resto de la población. Lo mismo en el caso *Cossey v. United Kingdom*.¹⁸ El objeto principal de un procedimiento jurisdiccional que implique registros con efectos frente a terceros es asegurar proteger los intereses de quienes pudieran verse afectados por los cambios, por ello dotar de la mayor seguridad jurídica al acto es imprescindible y la mejor forma de hacerlo es mediante el acto jurisdiccional tal y como lo establece

Por ejemplo, el caso de una persona casada que quiera cambiar de género, se podría generar confusión en la naturaleza y validez de la relación matrimonial ya que si la situación fáctica y legal del país no reconoce una relación del mismo sexo como una equivalente al matrimonio, el cambio de género podría llegar a contradecir la ley e incluso a cuestionar la validez del acto del matrimonio en su totalidad., caso que pudiera afectar la situación legal del eventual fruto de una relación entre hombre y mujer, como lo pudieran ser los hijos.

Incluso, utilizando el criterio expuesto en el caso *Duque vs. Colombia*,¹⁹ en la cual la Corte determinó que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma *no tiene justificación objetiva y razonable*, esta diferencia de trato es discriminación positiva. El fin es legítimo, otorgar certeza jurídica a todos los ciudadanos afectados por el acto, y hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

El hecho de que exista un costo para que se lleve a cabo el proceso no violenta ningún derecho. El estado a fin de funcionar correctamente y brindar servicios de forma más adecuada y eficiente tiene el derecho de gravar los servicios que son prestados. En todo caso, existiría una violación si la cantidad que se cobra por el servicio es desproporcionada y excede las posibilidades de las personas.

En conclusión, el hecho de que las personas tengan que someterse a un acto jurisdiccional para el cambio de nombre otorga una certeza jurídica al acto que puede a su vez proteger y asegurar la certeza de actos jurídicos que se desprendan como consecuencia del primero.

Eso sin dejar de lado que los procesos internos que son accesibles a toda persona, son una materia interna de los Estados en los que la Corte no tiene competencia, en todo

¹⁷ *Rees vs. United Kingdom*.

¹⁸ *Cossey vs. United Kingdom*.

¹⁹ *Alberto Duque vs. Colombia*, § .106.

caso, es el poder legislativo interno a fin de que se respete la autodeterminación de los países.

III. Sobre los derechos patrimoniales derivados de vínculos entre personas del mismo sexo.

2. Los artículos 1 y 24 de CADH y lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención no obliga al Estado a reconocer todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo ya que es competencia del legislativo de cada Estado Parte de la Convención el decidir el estatus de reconocimiento que se le otorgara respetando el margen de apreciación.

El artículo 3 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, establece los bases y los principios bajo los que se rigen los Estados partes, en su inciso b, establece el respeto por la personalidad y soberanía de los estados, así como el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados²⁰.

La única forma en la que se puede respetar este principio de derecho internacional contenido en la Carta es respetando la autodeterminación de los Estados.

Esta autodeterminación consiste que cada Estado tenga la posibilidad de mediante un proceso democrático, elegir sus representantes y que sean ellos los que determinen las normas que regirán a la población. En el caso concreto, correspondería al poder legislativo de Costa Rica, que es en quien recae la facultad de crear ley y no puede considerarse como violación de la Convención el hecho de que el poder legislativo disponga una forma distinta para proteger los derechos que se derivan de convivencias del mismo sexo. Pues es claro que al momento en que los Estados partes se unieron a la Convención no existía como parte de la intención y mucho menos del texto de este tratado, el que las uniones de hecho y mucho menos el matrimonio entre personas del mismo sexo estuviese contemplado en el mismo.

No puede dejarse de lado, que la Corte debe sujetarse a ciertas reglas de interpretación establecidas por la misma Convención en su artículo 29 y las establecidas en la Convención de Viena sobre los Tratados en su artículo 33, en ambos se establece como regla de interpretación el contexto en el que se creó el tratado, la intención de las partes. En el caso de la Convención en cuestión, no existió ninguna intención o precepto en el que los países pudieran basarse para determinar que se estaban protegiendo nuevas figuras. Hacemos énfasis de nueva cuenta, que no se puede ignorar que no existe un acuerdo único en la comunidad internacional respecto de los temas en cuestión, y por

²⁰ http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp#CapituloI

ello no puede considerarse una única posición dictada por unas de las partes, en este caso la Corte ignorando una realidad que antecede a la misma.

En este sentido, es competencia del legislativo, legislar si ese fuere el caso u establecer las formas en las que se puede hacer respetar los derechos patrimoniales que se originan de una convivencia entre personas del mismo sexo. Sin que la figura creada pueda considerarse contraria a lo establecido en la Convención o contravenga sus normas internas.

Así la Corte Europea en *Schalk and Kopf vs. Austria*²¹, reconoce que los Estados Partes a la Convención, gozan de **un margen de apreciación y los Estados son libres a legislar al introducir el estatus exacto que se va conferir en casos similares a estos**, en dicho caso a uniones del mismo sexo y no bajo una norma imperativa en la cual no cabe excepción.

Ignorar los principios más básicos de soberanía y subsidiariedad puede impactar gravemente la naturaleza del derecho internacional y la relación de sus órganos subsidiarios con los estados partes.²²

2.1. La Convención no obliga la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo sino regular de acuerdo a sus criterios las formas en las que se puede dar acceso a los derechos que se derivan de las uniones del mismo sexo.

La creación de una figura jurídica para la protección de derechos que surgen de la convivencia de personas del mismo sexo tampoco existe como una imposición bajo la Convención, en todo caso es el Estado el que tiene la elección de crear una figura jurídica o de asimilarla a una ya existe. Lo anterior siguiendo el criterio de la Corte Europea la cual en reiteradas ocasiones ha insistido que el artículo 12 de la Convención Europea no implica que los países estén obligados a reconocer el matrimonio para personas del mismo sexo. En el caso *Gas y Dobois vs. France*, así como en el caso *Chapin y Charpentier vs. France*, la Corte Europea estableció que es elección del Estado si quiere crear alguna figura alterna a fin de reconocer los derechos que pueden surgir de entre parejas del mismo sexo, y **además otorga un margen de apreciación en el estatus que le será conferido.**²³

Es decir, el Estado no está obligado a crear una figura jurídica exacta, sino regular de acuerdo a sus criterios las formas en las que se puede dar acceso a los derechos que se derivan de las uniones del mismo sexo.

²¹ *Schalk y Kopf vs. Austria*, § 107-108.

²² ECHR, *Belgian Linguistic Case*, no. 1474/62; 1677/62; 1691/62; 1769/63; 1994/63; 2126/64, 23 July 1968, Part I.B. § 10, ECHR Series A, No. 6.

²³ *Caso Gas y Dubois vs. France* § 66. Ver también la jurisprudencia del *Caso Chapin y Charpentier vs. France*, § 37, 28 y 41.

CONCLUSIONES

1. La petición señala que el “reconocimiento de los derechos humanos derivados de la orientación sexual e identidad de género se ha caracterizado como un proceso disímil en los diferentes Estados integrantes del Sistema Interamericano, “reflejando el desacuerdo internacional.
2. Al haber desacuerdo internacional evidente, y respetando la autodeterminación de los países, se debe considerar cada uno de los casos ponderando argumentos y valores culturales de cada país miembro previo a rendir una opinión que pueda contradecir los mismos. Imponer normas imperativas que no admitan ninguna excepción, sin tener la facultad de hacerlo conforme a la legislación interna de cada país, violentaría la soberanía de los países y los principios bajo los cuales los Estados Miembros suscribieron la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte debiera emular el actuar de la Corte Europea reconociendo que los Estados gozan de un margen de apreciación para resolver estos casos.
3. La protección otorgada por los artículos 1 y 24 de CADH y los numerales 11.2 y 18 de la Convención no contemplan ni obligan al Estado a reconocer y facilitar el cambio de nombre de personas de acuerdo de su identidad de género ya que no es una norma imperativa de la Convención.
4. No sería una violación del CADH que una persona interesada en modificar su nombre solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional ya que este proceso jurisdiccional tiene una razón de ser para la protección de la sociedad en general. Este proceso no discrimina acerca de la orientación sexual del individuo, no es un factor, sino más bien trata a todos los ciudadanos que se quieren cambiar de nombre por igual y los obliga a someterse a un procedimiento que por los efectos públicos que eso conlleva, proteja los intereses del resto de los ciudadanos.
5. El Estado no está obligado a proveer un trámite gratuito y administrativo en vez de jurisdiccional a personas que desean cambiar su nombre de acuerdo a su identidad de género ya que por la transcendencia del acto afectando no solo las partes sino también a terceros, el Estado debe garantizar la certeza jurídica del acto y el hecho de haya un costo no es desproporcional con el fin del Estado funcionar correctamente.
6. Los artículos 1 y 24 de CADH y lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención no obliga al Estado a reconocer todos los derechos patrimoniales que se derivan de

un vínculo entre personas del mismo sexo ya que es competencia del legislativo de cada Estado Parte de la Convención el decidir el estatus de reconocimiento que se le otorgara respetando el margen de apreciación.

7. La Convención no obliga la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo sino regular de acuerdo a sus criterios las formas en las que se puede dar acceso a los derechos que se derivan de las uniones del mismo sexo.